

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Enrique Mera Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00213 00
Providencia	No Repone auto

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Rechazo Demanda, toda vez que la parte demandante no subsano en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el pasado 2 de marzo de 2021, estando dentro del término de ley, se envió mediante correo electrónico SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA al correo del Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Medellín al correo cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del demandado ENRIQUE_MERA@YAHOO.COM, donde se registra fecha, hora y a que correos fueron enviados los documentos con la subsanación.

Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde el poder conferido debe aportar por mensaje de datos, si bien se agrega el correo donde se otorga nuevo poder para que quede a disposición del juzgado en el PDF de nombre 57664 está el comprobante del envío del poder, para lo cual aportó captura del testigo del poder y como se observa en adjuntos, se ve un documento de nombre MERA JIMENEZ.pdf, envió también captura del pantallazo del poder que se agregó al expediente para dar cumplimiento en auto que inadmite demanda y evidencia que tiene el mismo nombre del auto que se ve agregado en el testigo, agregando además que envió igualmente el memorial que subsana requisitos al correo electrónico de la parte demandada.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” Subrayas fuera de texto.

A su vez el art. 247 de la misma normatividad indica que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

De otro lado, indica el artículo 12 de la ley 527 de 1999, “Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. (...)” Subrayas fuera de texto.

Por otra parte, indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su inciso 4º que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que

ejercen funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas fuera de texto).

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 22 de febrero de 2021, inadmitió demanda, exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que arribara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se confiriera uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ENRIQUE MERA JIMENEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicitara que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y así mismo, el ejecutante acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretendía llenar los requisitos aquí exigidos

Al subsanar requisitos el apoderado accionante aportó poder el cual no tenía la firma del representante legal de la ejecutante, carecía de presentación personal, así como tampoco se aportó mensaje de datos proferido por la parte ejecutante y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues el PDF allegado no había forma de tener la

certeza de que en el adjunto contenido en dicho email, se encontraba el poder solicitado, y por tal motivo se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma.

Ahora con lo indicado en el escrito de reposición y con el mensaje de datos en PDF que se aporta con éste, si se puede observar y acreditar que el adjunto que contenía el mensaje de datos allegado con el memorial que subsanó requisitos era el poder requerido en el auto inadmisorio de la demanda, y por tal razón en principio se podría reponer el auto que rechazo la demanda, en este sentido, pues se aseguró de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, y le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo, tal y como se exige la normatividad expuesta, en la parte considerativa.

No obstante de haberse aportado el poder conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este no fue el único argumento por el cual el Despacho rechazó la demanda, pues en dicha providencia también se señaló como causal de rechazo que no se había acreditado que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, tal y como lo requiere el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues sólo se remitió a la parte demandada el memorial con el cual se pretendían cumplir los requisitos, el nuevo poder, y el escrito nuevo de la demanda pero no se remitieron los demás anexos mencionados en los acápite de pruebas y anexos del libelo demandatorio estos son, los pagarés objeto de la Litis y sus cartas de instrucciones, el poder especial otorgado mediante escritura pública por Bancolombia S.A. a AECSA S.A.S., y los certificados de existencia y Representación de las entidades antes enunciadas. En este aspecto la recurrente no se pronunció al respecto en su escrito.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado ejecutante no tuvo en cuenta todos los motivos del rechazo, lo que hace que sus argumentos escaseen de fundamento y en consecuencia, no se repondrá el auto de 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36438bc25de5866a7ef524c46e68f71a7e179d9673ed8e388c7293adde66d164**
Documento generado en 23/04/2021 08:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**